

CAPÍTULO XVII

DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN

Excelente cosa es la conciliación. Hija de la armonía y de la fraternidad, lleva la paz entre los pliegues de su manto, dirimiendo las discordias y desavenencias, que conducen á las luchas judiciales en el orden jurídico; á la perturbación, al desconcierto y á la guerra en el orden social, político y económico.

Pero conciliar no siempre es posible, y ¿por qué no decirlo? conciliar no siempre es provechoso, ni siempre es justo.

La razón no puede conciliarse con el engaño; no se aviene el derecho con la injusticia.

Entre Dios y Belial no caben inteligencias, como dicen las Sagradas Escrituras.

Conciliar los intereses del derecho con las exigencias de la obcecación, de la mala fe ó de la astucia, es construir caminos cubiertos al fraude y al engaño.

La conciliación, así considerada, es incompatible con el principio capital de la justicia.

Esta da á cada uno su derecho, aquélla se lo quita, ó por lo menos se lo merma á uno de los avenidos. La justicia ha de cumplirse en toda su integridad, *aunque*

el universo se hunda, según la hermosísima y valiente frase de San Agustín (1).

La conciliación se verifica muchas veces, no por el temor de que el mundo se hunda, pero sí para buscar entre los hombres componendas encaminadas á una pasajera concordia, á expensas de la justicia, aparentando miedo de que aquél pueda hundirse.

La conciliación sólo es buena porque la justicia es insuficiente.

¿Qué conciliaciones podrían haber ante la justicia divina? Allí no hay componendas, ni gracia, ni habilidades, ni obscuridad, ni dudas. Allí la justicia es la verdad.

Pero «la justicia humana es injusticia, comparada con la justicia divina; á la manera que la lámpara brilla en la obscuridad y á los rayos del sol se oscurece (2).»

Y no es porque el principio de la justicia sea diferente en lo divino que en lo humano. Lo justo por su esencia no es ni más ni menos justo en Dios que en el hombre, sino que allí aparece siempre la justicia en su propia substancia, y aquí apenas si por el nombre se la conoce, confundida con los errores de la inteligencia, y disfrazada con las sombras de la malicia.

(1) «Fiat justitia ruatque cœlum.»— «Hágase la justicia, y que se hunda el cielo.»

(2) «Humana justitia divinæ justitiæ comparata injustitia est; quod et lucerna in tenebris fulgere cernitur; sed in solis radiis posita, tenebratur.» (San Gregorio, lib. V de *Moral.*)

Los que, como Benthan, rechazan la conciliación en el terreno de la justicia (1), estarían en lo cierto si no olvidaran aquella máxima de que *lo mejor es con frecuencia enemigo de lo bueno*. Si la justicia y el derecho apareciesen con claridad en todas ocasiones, *conciliar no sería transigir, sino prevaricar*.

La conciliación se funda, de una parte, en la obscuridad con que frecuentemente se presenta el derecho de los litigantes; y de la otra, en la conveniencia de evitar discusiones y contiendas, originadas á enemigas y á gastos innecesarios.

Más claro: *la conciliación es una consecuencia lógica de las imperfecciones de la justicia humana*.

Su utilidad no es tan grande como algunos suponen. Son pocos los casos de avenencia en las conciliaciones intentadas, y menos aún los intentos de conciliación, cuando la ley no los exige.

En cambio, en algunos países, como en España, han

(1) Nada más laudable que el objeto de esta institución, cual es el de evitar pleitos; pero nada menos eficaz, y aun si se quiere más contrario, al objeto que el medio. Para juzgar de esta verdad voy á presentar un dilema que creo no tenga réplica. O la decisión de los conciliadores es dictada en vista de razones insuficientes ó suficientes: en el primer caso, lo natural es que sea injusta; en el segundo, el juez conciliador habrá desempeñado las atribuciones de un tribunal de justicia. Fallar sin razones suficientes es un acto de temeridad que no es propio de hombre alguno, y mucho menos de un tribunal; y si hay razones suficientes para tomar una decisión, ¿por qué no decidir desde luego?

abierto á las perfidias de la usura los llamados *juicios convenidos*.

No quiere decir esto que la conciliación se destierre del campo del procedimiento; *pero sí que debe en absoluto proscribirse con el carácter de obligatoria*.

No son muchos, á la verdad, los negocios en que con semejante carácter se la exige (1).

La conciliación es improcedente cuando se trata de

(1) La ley de Enjuiciamiento civil exceptúa: 1.º Los juicios verbales. 2.º Los incidentes. 3.º Aquéllos en que son demandantes ó demandados la Hacienda, los Municipios, los establecimientos de beneficencia, y, en general, las Corporaciones civiles de carácter público y los menores é incapacitados para la libre administración de sus bienes. 4.º Los que se promueven contra personas desconocidas ó inciertas, ausentes sin residencia conocida ó residentes fuera del Juzgado en que deba entablarse la demanda. 5.º Los declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en el juicio de conciliación. 6.º Los de responsabilidad civil contra jueces y magistrados. 7.º Los de árbitros, amigables componedores, los universales, los ejecutivos de desahucio, interdictos y alimentos provisionales. 8.º Las demandas de tanteo y de retracto, y de cualquiera otra que sea urgente por su naturaleza. (Artículos 460 y 461.)

En Italia no es requisito indispensable para promover demandas el de haber intentado previamente la conciliación.

La conciliación puede intentarse libremente siempre que las partes «tengan la capacidad necesaria para disponer de los objetos sobre que verse la controversia.» (Art. 2.º del Cód. de Proc. civ.)

asuntos de personas que no pueden por sí mismas transigir, tales como los menores é incapacitados, y todas aquellas personas jurídicas que tienen carácter público.

Tampoco procede la conciliación siempre que por la naturaleza del título en que se apoya la demanda, aparezca incuestionable el derecho del demandante, como en los juicios ejecutivos.

Ni, por último, en todos aquellos procedimientos de

«Cuando las partes llegan á conciliarse, se forma *proceso verbal* que contenga la convención.

»Este es firmado por las partes, por el juez conciliador y por el secretario.» (Idem art. 6.º)

«Cuando el objeto de la conciliación no excede del valor de treinta liras, el *proceso verbal* (acta) tiene fuerza ejecutiva contra el convenido.

»Si excede de ese valor, sólo tiene la fuerza de un documento privado reconocido en juicio.» (Idem, art. 7.º)

El art. 6.º de la ley ginebrina prohíbe que se «formule demanda alguna entre ascendientes y descendientes ó aliados de éstos, á no ser que se trate de medidas provisionales, sin la autorización del presidente, *quien no la concederá sin haber procurado primero conciliar á las partes.*»

«Para cualquiera otra demanda, el ensayo previo de conciliación es completamente libre.»—«Pour toute autre demande, l'essai préalable de la conciliation sera purement facultatif.» (Idem.)

«Siempre que los tribunales civiles crean que cabe conciliación en los asuntos que á su conocimiento se sometan (les causes qui leur paraîtront de nature à être conciliées) *deberán* (devront) encargar á uno de sus miembros para que antes ó después de los informes oiga *más particularmen-*

carácter urgente y perentorio, pues constituyendo una dilación que puede resultar estéril, y quedando, por lo

te (plus particulièrement) á las partes y trate de conciliarlas si puede.» (Idem, art. 8.º)

En Francia «ninguna demanda principal que promueve una instancia entre partes capaces de transigir, y sobre objetos que puedan ser materia de transacción, será admitida en los tribunales de primera instancia, sin que el demandante haya intentado primero la conciliación ante el juez de paz, ó sin que las partes ante él hayan voluntariamente comparecido.» (Art. 48 del Cód. de Proc. civ. en relación con el 1.124 y 2.045 del Cód. civ.)

El art. 49 cita varios casos de excepción semejantes á los de la ley de Enjuiciamiento civil española.

«El Procurador de la República debe ser advertido de la no comparecencia de las partes en conciliación por un estado de *no comparecencia* (relevé des mentions de non-comparation) que le enviará todos los meses el Director del Registro.» (Circ. gén. des Sc., janv. 1833.)

El Tribunal de Casación de Francia declaró en sentencias de 19 de Enero de 1825, 30 de Mayo de 1842 y otras muchas, que «la excepción, *de no haberse intentado la conciliación, no puede tener lugar* cuando ya se ha contestado sobre el fondo, y no puede proponerse por vez primera en las apelaciones, cuanto menos en los recursos de casación.»

La legislación belga ha seguido por completo en este punto á la francesa.

En Inglaterra tiene verdadera importancia la conciliación por la autoridad casi patriarcal de los *Justices of peace*; pero más bien es obligación de los jueces el intentarla, cuando la crean posible, al igual de lo que en Alemania y Suiza se practica, que no de los litigantes.

regular, en esta clase de juicios abierto el camino para ventilar el derecho por la vía ordinaria, no hay para qué embarazarlos con semejante trámite, siendo en otros inútil, como en los verbales, por su sencillez y poca importancia.

En ninguna clase de pleitos convendría tanto la conciliación como en los de testamentaria, ya por tratarse en las particiones de personas de la misma familia, ya bien por los dispendios que ocasionan, siendo verdaderamente ruinosos en la gran mayoría de los casos.

Sin embargo, en ellos no se exige por la ley de Enjuiciamiento civil española, atendiendo quizás á su índole y á su carácter sumario.

Dos sistemas se han seguido en punto á la conciliación: ó bien se ha dado al mismo juez ó tribunal que habían de conocer del negocio el encargo de procurar la avenencia de las partes, ó se ha conferido esta misión á un juez especial.

Caravantes afirma que el primero de estos sistemas cayó en descrédito en casi toda Europa, donde se practica el segundo.

Sin embargo, el art. 268 del Código de Procedimientos civil del Imperio alemán establece que *el tribunal puede ensayar la conciliación de los litigantes en cualquier estado del juicio, sea en todo, sea en parte*, y son otros varios los países, como puede verse en la nota, cuyas novísimas legislaciones han aceptado ese principio.

En realidad, éste es el procedimiento conciliatorio más conforme con la brevedad de los juicios y con la índole y naturaleza del juicio oral.

La conciliación previa, en la mayor parte de los casos, no es más que mera fórmula, que sólo sirve para aumentar los gastos y la duración de los pleitos.

Algunos se muestran partidarios de que se nombren jueces conciliadores para cada caso determinado. Esto es inconveniente, y casi de imposible realización por añadidura.

En resumen:

1.º Debe proscribirse en absoluto el juicio de conciliación previa con carácter de obligatorio para toda clase de juicios orales ó escritos.

2.º Conviene establecerlo como voluntario en el procedimiento escrito para toda clase de juicios, á la manera que lo es ahora para algunos.

3.º Ha de atribuirse á los tribunales la facultad de ensayar la conciliación de las partes, sobre todo en el procedimiento oral, en cualquier estado del juicio.

4.º Lo convenido en el acto de conciliación puede llevarse á efecto por los trámites de la ejecución de las sentencias, cuando no exceda de la suma límite de la competencia, por razón de la cantidad, del juez de la conciliación. Cuando excede de esa suma no produce más efecto que el de los documentos públicos y solemnes.

5.º En el primero de los casos del anterior número tiene el valor de una sentencia definitiva con fuerza ejecutiva. En el segundo no.

6.º El procedimiento para la conciliación, cuando se verifique en acto aparte, ha de ser el oral, previas las correspondientes citaciones, con alegación de las partes, sin abogados; pero sí con asistencia de hombres

buenos, uno por cada parte, que puedan auxiliar al juez en sus conciliadores consejos.

Respecto á la intervención de los jueces conciliadores, parece natural que después de las respectivas alegaciones de las partes y exhortaciones á la avenencia de los hombres buenos, ellos también exhorten por su cuenta en igual sentido.

Sin embargo, repugna que la ley pueda imponerles semejante obligación en todos aquellos casos en que aparezca á primera vista la razón de uno de los litigantes.

En tales casos, antes que la avenencia es el desistimiento lo que debe aconsejarse al manifestamente desprovisto de derecho.

Pero no puede hacerse esto cuando es el mismo el juez ó tribunal que ha de juzgar y el que en la conciliación interviene, porque esto equivaldría á una sentencia previa sin los requisitos y solemnidades del juicio y sin responsabilidad por parte de los jueces.

En España los jueces municipales son los únicos que tienen competencia para los actos de conciliación.